



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 199 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220074000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Roquelina Esteher Catalan Ortiz	Walfran Perez Ospino	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210046200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Shirley Rosa Torres Mendoza	12/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520220073400	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Jesus David Meza Figueroa	12/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220069800	Procesos Ejecutivos	Abelardo Ayala Lozada	Sin Otro Demandados, Piedad Rocio Del Carmen Herrera Esmeral	12/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	12/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4370ac9c-8898-4c54-a518-00ae02f676e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 199 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ulises Alberto Camacho Yime	12/12/2022	Auto Requiere
08001405301520210027200	Procesos Ejecutivos	Javier Eduardo Vargas Lafaurie	Katia Del Carmen Cantillo Perez	12/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520200007400	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Rios Salas	Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Sin Otro Demandado.	12/12/2022	Auto Requiere - Requiere A Demandante Cumplir Carga Procesal, Admite Renuncia De Poder Y Reconoce Personería
08001405301520220065100	Verbales Sumarios	Reivaj Romario Morales Fernandez	Banco Bancolombia Sa, Seguros Generales Suramericana S.A, Carlos Alberto Castillo Gonzalez	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220060900	Verbales Sumarios	Ronild David Dita Marin	Walter Diaz Lora	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4370ac9c-8898-4c54-a518-00ae02f676e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 199 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072000	Verbales Sumarios	Mileidys Patricia Obeso Macea	Inversiones J.J Puche Limitada, Y Otros Demandados..	12/12/2022	Auto Rechaza - Por Ser De Mínima Cuantía

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4370ac9c-8898-4c54-a518-00ae02f676e6



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00272-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO VARGAS LAFOURIE.

DEMANDADO: KATIA CASTILLO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, Doctor MANUEL HERRERA LUGO, quien actúa como endosatario de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mahel54@hotmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado a la demanda y se encuentra registrado debidamente en SIRNA, aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvese decidir. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada KATIA CASTILLO PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la demandada KATIA CASTILLO PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d7cac94bd5f4f5e69cfc9e083fc66e638589e9142ead0b28a72b91e57bcb5**

Documento generado en 12/12/2022 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00462-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
GARANTE: SHIRLEY ROSA TORRES MENDOZA.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago parcial con prórroga del plazo de la obligación que dio inicio a la misma, aportando como prueba el formulario de registro de terminación de la ejecución de fecha 17 de noviembre de 2021, cuya causal es "Pago parcial de obligación con prórroga de plazo".

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

"Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)".*

Por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante SHIRLEY ROSA TORRES MENDOZA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ENO-677.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-677, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color BLANCO, modelo: 2019, motor G4LCJE712264, chasis 3KPA341AAKE126591, de propiedad del garante SHIRLEY ROSA TORRES MENDOZA, identificada con C.C. 1.129.517.268, en la cual funge como acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
- Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
- Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas ENO-677, carrocería SEDAN, marca KIA, línea RIO, color BLANCO, modelo: 2019, motor G4LCJE712264, chasis



3KPA341AAKE126591, a su propietario y garante SHIRLEY ROSA TORRES MENDOZA, identificada con C.C. 1.129.517.268.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficio No. 1297
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf181b75c4876d49bd932e52e3d4aa19875a631ebaf69edad922a37e42c95f3**

Documento generado en 12/12/2022 01:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvasse proveer. Diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ, por las siguientes cantidades:

a). La suma de: SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$62.422.363.92) por concepto de capital contenido en el pagaré No.107419227548-107419227597; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.942.662.67), por concepto de intereses de plazo hasta el 5 de mayo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b). La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$8.947.260.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4831010556687768-540606900760854042; más la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$381.909.00), por concepto de intereses de plazo causados hasta 5 de mayo de 2022; más los intereses de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1ad25c344d84f6de398ff8b2eb4f4674425ff63d5a7c92208a3a4ce79a3df**

Documento generado en 12/12/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00545
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ULISES ALBERTO CAMACHO YIME.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante, para resolver. Sírvasse proveer. Diciembre 12 de 2022.

**ALVARO MANUEL DELATORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente y lo solicitado por la parte demandante, se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a la fecha no se ha pronunciado acerca de la orden de embargo emitida por este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2022 y enviada con oficio No. 0959 en fecha 5 de octubre de 2022, en el cual se embarga el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-223422, de propiedad del demandado ULISES ALBERTO CAMACHO YIME con C.C. No. 72158824.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no se ha pronunciado acerca de dicho embargo, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no se ha pronunciado acerca de la orden de embargo emitida por este Despacho en fecha 22 de septiembre de 2022 y enviada con oficio No. 0959 en fecha 5 de octubre de 2022, en el cual se embarga el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-223422, de propiedad del demandado ULISES ALBERTO CAMACHO YIME con C.C. No. 72158824, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4a003036c143d7fae1794fab3b415376484ca78ded67cbebe8073c8141c774**

Documento generado en 12/12/2022 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220060900
PRROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE: RONALD DAVID DITA MARIS, asistido judicialmente.
DEMANDADO: WALTER DIAZ LORA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor RONALD DAVID DITA MARIS, asistido judicialmente, presentó demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, para que, a través de proceso verbal, se haga entrega del bien inmueble que compró.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo especial, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

Además, verificado el contenido de la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues la solicitud incoada en el numeral 2, relacionada con la condena al pago de los valores dejados de cancelar por concepto de servicios públicos e impuesto predial de los años 2021-2022 son propios de otro tipo de procesos, luego, se escapa de la órbita del proceso de ***“entrega del tradente al adquirente”*** que tiene un procedimiento ***“verbal especial”*** previsto en el art. 378 del C.G.P. De esa manera, conforme al art. 88-3 del C.G.P no pueden tramitarse tales pedimentos en este asunto.

Sumado a ello, advierte el Despacho, que, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es ***“rollygerlein@hotmail.com”*** no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.



Así mismo, el promotor del libelo no cumplió con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que exige *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Por lo tanto, al no pedir medidas cautelares y conocer la dirección electrónica de la parte contendora, deberá agotar dicho deber.

Además de lo anterior, la demanda formulada no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado WALTER DIAZ LORA, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

Finalmente, tampoco se evidencia del contenido de la escritura 3926 fechada 30 de diciembre de 2020, la obligación de *“entrega”* con carácter de exigible prevista en el inciso 3 del art. 378 del C.G.P. De ahí que, deberá aportarse el documento integrante de dicha escritura en el que conste tal obligación.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por RONALD DAVID DITA MARIS, asistido judicialmente, contra WALTER DIAZ LORA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28337717d49a765050a68055782b16adb5fad9d20a333e79eb5fa2903d2b7c31**

Documento generado en 12/12/2022 01:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220065100

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: REIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ, BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El señor REIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ, asistido judicialmente, presentó demanda contra CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ, BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que, a través de proceso verbal, se declare la responsabilidad civil extracontractual de los opositores con ocasión de un accidente ocurrido el 15 de julio de 2017.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, no indicó el demandante el domicilio de los demandados, ni tampoco el factor de competencia territorial escogido a fin de presentar la demanda, esto es, domicilio de los opositores o lugar de ocurrencia de los hechos. De esa manera, es necesario que la parte demandante aclare dicha información.

(ii) Sumado a ello, advierte el Despacho, que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ siendo necesario que nos aporte tales constancias.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por REIVAJ ROMARIO MORALES FERNANDEZ, asistido judicialmente, contra CARLOS ALBERTO CASTILLO GONZALEZ, BANCOLOMBIA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612b07ca11d4ef48b105cb3d61512f3013bba65c7c4769c1ed4a26e68e061e14**
Documento generado en 12/12/2022 02:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00698.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ABELARDO AYALA LOZADA.

DEMANDADOS: PIEDAD ROCIO DEL CARMEN HERRERA ESMERAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza. Informo a Usted que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago fechado 23 de noviembre de 2022. Recurso que fue debidamente fijado en lista a la parte contraria. Sírvasse proceder de conformidad. Diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ABELARDO AYALA LOZADA, mediante apoderado judicial doctor LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el impugnante, la revocatoria del auto de no librar mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, argumentando que teniendo en cuenta que existió un error involuntario en no adjuntar el pdf del pagaré y de la carta de instrucciones, siendo subsanado antes de que el Despacho prohiriera auto de dictar mandamiento de pago y estando dentro del término, solicita incorporar a la demanda el título valor y sus respectivos anexos y que el Despacho continúe con el trámite procesal.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su defecto se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se revoque el auto de no librar mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022 bajo el argumento de ser subsanado el error antes de que el Despacho prohiriera auto de mandamiento de pago, demanda que fue presentada sin el título valor, el cual carecer de este documento para el recaudo ejecutivo, de los requisitos exigidos por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo,.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción.

El Código General del Proceso se ocupa de estos procesos en el título Único Capítulo I y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó oportunamente el Título valor con la demanda, base del recaudo ejecutivo que preste mérito ejecutivo donde consten las obligaciones reclamadas en la demanda, y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza que la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado, y no se trata de un error subsanable por cuanto no aportarlo no genera inadmisión de la demanda, sino la consecuencia de no librar mandamiento de pago, pues la oportunidad procesal.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso, por lo tanto no se libró mandamiento de pago, no se trata de un error subsanable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No revocar el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995d4404601094b2ebdcf96392e66315093fb7ed49299ca6e8c3d8c38535c8bd

Documento generado en 12/12/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520220072000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: MILEIDYS PATRICIA OBESO MACEA, asistida judicialmente.

DEMANDADO: INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de pertenencia, promovida por MILEIDYS PATRICIA OBESO MACEA, asistida judicialmente, contra INVERSIONES J.J PUCHE S.A.S Y PERSONAS INDETERMINADAS, para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio un inmueble situado en la calle 78 No. 22 Sur – 11 en Barranquilla, identificado con matrícula 040-461675, cuyo avalúo catastral tiene un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de pertenencia, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio respecto al inmueble ubicado en la calle 78 No. 22 Sur – 11 distinguido con matrícula inmobiliaria 040-461675 en Barranquilla, cuyo avalúo catastral durante la vigencia 2022, es de “\$8.352.000”, al momento de presentación de la demanda, valor inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho estableció la cuantía de este asunto con fundamento en la regla prevista en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**.” (subrayado y negrilla del Despacho)

Así las cosas, conforme al avalúo del inmueble cuya prescripción adquisitiva se persigue, tiene un valor de “\$8.352.000”, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda.

En ese orden, se debe aclarar que la cuantía en esta clase de procesos se determina por el valor catastral del inmueble, y no por el valor de la construcción o terreno que estime el demandante, como fue descrito en el libelo. De ahí que, ninguna razón le asista a la parte actora en el acápite de “**competencia**” de su demanda, pues se reitera, solamente era viable acudir al avalúo catastral.

Por todo ello, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido funcionario competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150b6c926a42ee368e2e3dd2888a5def71694b13115a90bd204ece7c1a68939**

Documento generado en 12/12/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00734-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: JESUS DAVID MEZA FIGUEROA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas WZG-31F, el cual se encuentra en posesión de JESUS DAVID MEZA FIGUEROA, identificado con C.C. 1.002.036.568. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas WZG-31F, de propiedad del garante JESUS DAVID MEZA FIGUEROA, identificado con C.C. 1.002.036.568, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas WZG-31F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca TVS, línea SPORT 100 ELS, color TOP FROST, modelo: 2022, motor DF5AN15B0809, chasis 9FLT8100XNDG15278, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS DAVID MEZA FIGUEROA, identificado con C.C. 1.002.036.568, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1292
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a51a7f1e188a738880d093e2e042439d7160c8fef2a5f03ef91fb113333b2**

Documento generado en 12/12/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220074000

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente.

DEMANDADO: WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

La señora ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente, presentó demanda contra WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-73078.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es “*gustavoruma@hotmail.com*” no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(ii) Además, se advierte que si bien fue aportado el certificado de tradición del bien cuya prescripción adquisitiva se pretende, lo cierto es que data de 14 de septiembre de 2022, es decir, supera el mes de expedición hasta la presentación de la demanda - 28 de noviembre de 2022 -. Por lo tanto, siendo tal documento indispensable para conocer la situación jurídica actual del bien y dado que los actos sujetos a registro son cambiantes, en consecuencia, la parte demandante deberá aportar un certificado actualizado emitido con una antelación no superior a un (1) mes.

(iii) Finalmente, se observa que fue consignada como dirección del bien objeto de pertenencia la “*calle 38 No. 21-74 Blo-9 Piso 4 Apto 403*”; sin embargo, en el certificado de “*inscripción catastral*”, aparece la dirección “*C 37 No 21 85 C 38 21 74 Bq D Apt 4 03*”. De esa manera, no coinciden ambas nomenclaturas, por lo que, el extremo demandante deberá aclarar la dirección correcta del inmueble en litigio.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ROQUELINA ESTHER CATALAN ORTIZ, asistida judicialmente, contra WALFRAN PEREZ OSPINO y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4769d00aefaf3e9718dffba931dd57faf6d3d6a9294d4f2926a3f9ed8a854**

Documento generado en 12/12/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS y JOHANA MARÍN DÍAZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informando que para poder continuar su trámite se requiere la notificación de la demandada JOHANA MARIN DIAZ. Sírvese proveer. Diciembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que efectivamente en este proceso ejecutivo la parte demandante no ha efectuado la notificación a la totalidad de la parte demandada se requiere la notificación de la demandada JOHANA MARIN DIAZ conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se puede seguir con el trámite procesal hasta tanto la parte demandante cumpla con dicha carga procesal.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho ordena requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la totalidad de la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso y conforme se indica en el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.
2. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito.
3. Admitir la renuncia de poder solicitada por el doctor ERROL DOUCLAS FRANCO TOVAR como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS RIOS SALAS. Notifíquese a la parte demandante.
4. Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO E. BARRIOS LOZANO como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS RIOS SALAS en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922e559c9c698c86986a87907b07d60e78b165fdbcc032a630d9ee2ec4b2c292**
Documento generado en 12/12/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>